

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 731-2019

Lima, 21 de marzo del 2019

VISTOS:

El expediente N° 201800053973 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Minera IRL S.A. (en adelante, IRL);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **3 al 7 de agosto de 2017.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera "Corihuarmi" de IRL.
- 1.2 **5 de julio de 2018.-** Mediante Oficio N° 1838-2018 se notificó a IRL el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **16 de julio de 2018.-** IRL presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **1 de febrero de 2019.-** Mediante Oficio N° 52-2019-OS-GSM se notificó a IRL el Informe Final de Instrucción N° 177-2019.
- 1.5 **8 de febrero de 2019.-** IRL presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 117-2019.

2. INFRACCION IMPUTADA Y SANCION PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de IRL de la siguiente infracción:
 - Infracción al artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM (en adelante RPM). Por operar un Pad de lixiviación dinámico en la plataforma superior de las fases 3 y 4 de la Pila de lixiviación sin contar con la autorización de funcionamiento de la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, la DGM).

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.2 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante Cuadro de Infracciones), que prevé como sanción una multa de hasta diez mil (10 000) Unidades Impositivas Tributarias.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 731-2019**

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas referidas a seguridad de la infraestructura, sus instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes supervisados del sector minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.

3. DESCARGOS DE IRL

Infracción al artículo 38 del RPM.

Descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador:

- a) Existe una confusión sobre lo que se denomina Pad de lixiviación dinámico, dado que lo que existe son celdas de prueba o de recuperación temprana, las cuales forman parte de los Pad de lixiviación fase 4A y Fase 5, conforme lo indica la Memoria Técnica Detallada de la unidad minera Corihuarmi (en adelante, MTD), evaluada y aprobada con la Resolución Directoral N° 013-2018-MEM-DGAAM, en el marco de la Cuarta Disposición Complementaria y Final del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en adelante, el Reglamento de Protección y Gestión Ambiental).
- b) El 14 de marzo del 2015 entró en vigencia el Reglamento de Protección y Gestión Ambiental, cuya Cuarta Disposición Complementaria Final estableció un procedimiento de Adecuación de Operaciones, para aquellos titulares mineros que a la fecha de publicación del referido Reglamento (12 de noviembre de 2014), hayan realizado actividades, ampliaciones y/o ejecutado proyectos de actividades mineras, tales como exploración, explotación, beneficio, cierre o actividades conexas o vinculadas a éstas y/o componentes construidos o realizando modificaciones, sin haber obtenido previamente la modificación de su certificación ambiental.

Para la Adecuación de Operaciones IRL presentó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (en adelante, la DGAAM): (i) una solicitud de acogimiento, con la Declaración de Componentes; y, (ii) la Memoria Técnica Detallada (en adelante, MTD).

Posteriormente, mediante Resolución Directoral N° 013-2018-MEM-DGAAM de fecha 29 de enero de 2018, la DGAAM aprobó la MTD de la unidad minera "Corihuarmi". La MTD comprendió los principales componentes mineros, entre ellos el Pad 4A y el Pad 5 (fojas 97 a 154).

Desde el inicio del procedimiento de Adecuación de Operaciones IRL presentó al Osinergmin: (i) el acogimiento al procedimiento de Adecuación de Operaciones (Expediente 201500002729 del 17 de marzo de 2015); y, la MTD (Expediente N° 201500102920 del 5 de agosto de 2015). Asimismo, la DGAAM remitió copia de la MTD y de la resolución que la aprobó y los documentos que la sustentan.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 731-2019**

- c) Dado que el procedimiento de Adecuación de Operaciones es un procedimiento extraordinario (se aplica por excepción y es de carácter temporal), el ejercicio de las funciones y atribuciones de las entidades públicas y órganos que intervienen en el mismo (DGGAM, OEFA, DGM y Osinergmin) debe ceñirse inexorablemente a lo expresamente establecido por dicha norma especial, no siendo aplicable la normativa ordinaria.

En el caso de Osinergmin, interviene coadyuvando y a requerimiento de la DGAAM, para que otorgue un plazo perentorio al titular minero a fin que refuerce la estabilidad de lo construido; fuera de esto, la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento no contempla ninguna intervención en el procedimiento de Adecuación de Operaciones.

Al respecto, la DGAAM ha realizado diversos eventos y conversatorios en los cuales ha señalado: (i) que en el procedimiento de Adecuación de Operaciones no corresponde paralizar las obras en curso a regularizar y que se deben pagar las multas a la fecha del acogimiento, multas que deben estar vinculadas al aspecto ambiental; (ii) los roles de las entidades públicas; (iii) el titular minero debe responsabilizarse de las áreas disturbadas o impactadas ambientalmente; y, (iv) luego del acogimiento el titular minero debe presentar la MTD adjuntando el Estudio Técnico del Proyecto y/o Componentes a regularizar, de modo que permita trabajar y continuar las operaciones, mientras se regulariza la situación de las operaciones.

De otro lado, el numeral 6.8 de la Exposición de Motivos del Reglamento de protección y gestión ambiental se refiere al “pago de las multas correspondientes”, en tal sentido, dicha cita solo confirma que son exigibles el pago de las multas de carácter ambiental impuestas antes de la fecha en que el titular minero se acogió al procedimiento de Adecuación de Operaciones. Es más, el pago de la multa está vinculado con el desistimiento de recursos impugnativos planteados.

Asimismo, del texto expreso del primer párrafo de la Cuarta Disposición Final Complementaria del Reglamento de protección y gestión ambiental se aprecia que la oración “sin perjuicio de las sanciones que pudiera corresponder” está vinculada con no haber obtenido previamente la modificación de la Certificación Ambiental, aspecto cuya supervisión y fiscalización no está en el ámbito de competencia del Osinergmin. Abona en favor de esta posición, los actos propios del Ministerio de Energía y Minas, que solicitó únicamente al OEFA información sobre los procedimientos sancionadores en trámite, las sanciones emitidas, y las impugnaciones interpuestas por los titulares, relacionadas con los componentes declarados en el marco del Cuarta Disposición Complementaria Final del referido Reglamento.

En consecuencia, una vez que el titular minero se acogió al procedimiento de Adecuación de Operaciones, el Osinergmin no puede iniciar procedimientos administrativos sancionadores por los componentes comprendidos en dicho procedimiento, por cuanto, dicha norma sólo los posibilita en materia ambiental.

De continuar con el presente procedimiento sancionador Osinergmin incurriría en transgresión al Principio de Legalidad, Legalidad de la Potestad Sancionadora Administrativa y Ejercicio Legítimo del Poder, e inmiscuirse, obstaculizar o dilatar un procedimiento extraordinario que ha fijado roles claros de actuación de las entidades del Estado.

- d) Osinergmin debe tener en cuenta que de conformidad con el numeral 10 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), *“La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva”*.

El artículo 89° del Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, que aprueba el Reglamento General del Osinergmin, señala que en los procedimientos sancionadores que se sigan ante el Osinergmin la determinación de la responsabilidad administrativa es objetiva; sin embargo, carece de la jerarquía normativa que exige el TUO de la LPAG, pues no constituye una Ley o Decreto Legislativo.

Al respecto ni la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, ni la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras del Osinergmin, establecen en forma expresa que la responsabilidad sea objetiva.

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 117-2019¹

- e) Reitera que existe una confusión sobre lo que se denomina Pad dinámico, dado que lo que existen son celdas de pruebas o de recuperación temprana, las mismas que forman parte de los Pad de lixiviación Fase 4A y 5, conforme lo indica la MTD de la unidad minera Corihuarmi.

Al respecto, la autorización de funcionamiento del Pad de lixiviación Fase 3 fue aprobada por Resolución N° 428-2012-MEM-DGM/V, estableciéndose como cota final proyectada 4776 msnm; sobre la cota 4753 msnm del referido Pad de lixiviación, se construyó el Pad de Lixiviación Fase 4 A y Fase 5 (la cota de corte se detalla en el Folio 5451 de la MTD, fojas 189), en cuya cota 4768.05 msnm se encuentran ubicadas las denominadas celdas de prueba metalúrgica 1, 2 y 3.

El Pad de lixiviación Fase 4A y 5 considera dentro de su diseño aprobado en la MTD las instalaciones denominadas celdas de prueba metalúrgicas conforme se muestra en el folio 5054 de la MTD (fojas 190),

Osinergmin denomina a las celdas de prueba metalúrgicas 1, 2 y 3 como Pad de lixiviación dinámico, lo que implica una extralimitación en sus competencias que se torna en arbitrariedad, en la medida que la DGAAM en el marco del procedimiento de Adecuación de Operaciones emitió un acto administrativo que, surtiendo plenos efectos frente a cualquier tercero, incluido el Osinergmin, valida la viabilidad ambiental y operacional de dichas celdas como parte de los componentes del Pad de Lixiviación Fase 4A y 5.

Con dicha actitud, Osinergmin vulnera el Principio de Seguridad Jurídica.

En tal sentido, dado que las celdas de prueba metalúrgicas 1, 2 y 3 forman parte del Pad de lixiviación Fases 4A y 5, resulta claro que ni la Resolución Directoral N° 013-2018-MEM-DGAAM ni el informa que la sustenta, contengan alguna alusión al Pad de

¹ IRL reitera los descargos a) y b).

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 731-2019**

lixiviación dinámica, por cuanto este no forma parte de la MTD de la unidad minera Corihuarmi.

f) El Informe Final de Instrucción (en adelante, el IFI) debe ser desestimado al adolecer de sustentación jurídica, por cuanto:

- Una característica del procedimiento de Adecuación de Operaciones, consiste en que por el solo acogimiento a la Cuarta Disposición Complementaria Final se regularizan todos los cambios materia de la adecuación, continuando en marcha las operaciones; lo que determina que la norma haya considerado las autorizaciones y licencias requeridos para los procesos operativos.

Osinermin tiene la obligación de sustentar que la Cuarta Disposición Final Complementaria del Reglamento tiene consecuencias jurídicas inconsistentes con otros textos normativos, en efecto, por una parte el Estado no puede disponer que las operaciones materia de Adecuación no se paralizan y se regularizan, y de otra parte, sancionar por que dichas operaciones continúan en marcha.

- El IFI no se pronuncia sobre lo que expuso en su escrito de descargos, respecto a que la Cuarta Disposición Final Complementaria del Reglamento cuando se refiere al Osinermin, no contempla su intervención con sus facultades sancionadoras, sino como una entidad que coadyuva y siempre que lo requiera la DGAAM.
- El IFI no ha sustentado cómo es que el Osinermin puede estar legitimado para ejercer su facultad sancionadora frente a un administrado comprendido en el procedimiento de Adecuación de Operaciones, si el texto *“sin perjuicio de las sanciones que pudiera corresponder”* ha sido puesto en la norma para un contexto de contenido ambiental, lo que sólo podría amparar y sujeto a ciertas condiciones, para que el OEFA despliegue sus facultades sancionadoras.
- En efecto, el IFI no explica cómo puede el Osinermin ejercer sus facultades sancionadoras contra un administrado comprendido en el procedimiento de Adecuación de Operaciones, si las multas y/o sanciones cuyo pago y/o cumplimiento puede exigir la autoridad fiscalizadora, son las que esa autoridad le hubiera impuesto a la fecha de acogimiento de la Adecuación de Operaciones.

En efecto, solo son exigibles las multas de carácter ambiental que se hubieran impuesto hasta antes de la fecha en que el titular minero se acogió al procedimiento de Adecuación de Operaciones, por constituir un requisito para acogerse a dicha norma.

En tal sentido, frente a un titular minero comprendido en un procedimiento de Adecuación de Operaciones, sólo es posible que el Estado ejerza la fiscalización y sanción en materia ambiental, lo que excluye la intervención del Osinermin.

g) Del IFI se aprecia que el Osinermin no tiene claro que es lo que está facultado por Ley o Decreto Legislativo a determinar en forma objetiva: la infracción o la responsabilidad administrativa; pues las Leyes N° 27699 y N° 28964 solo establecen la vinculación de la infracción con la determinación objetiva, mas no entre responsabilidad y su determinación objetiva.

Reitera que ni la Ley N° 27699, ni la Ley N° 28964, establecen en forma expresa que la responsabilidad sea objetiva, es el artículo 89° del Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, el que dispone la responsabilidad administrativa objetiva, no constituyendo una ley o decreto legislativo, como lo exige el numeral 10 del artículo 248 del TUO de la LPAG.

Para fundamentar la aplicación de la responsabilidad objetiva el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minas – TASTEM ha sustentado sus pronunciamientos en el artículo 89° del referido Reglamento, como ha ocurrido en el caso de la Resolución N° 030-2013-OS/TASTEM-S2, N° 033-2016-OS/TASTEM-S2 y 044-2014-OS/TASTEM-S2.

4. ANÁLISIS

Infracción al artículo 38° del RPM. Por operar un Pad de lixiviación dinámico en la plataforma superior de las fases 3 y 4 de la Pila de lixiviación sin contar con la autorización de funcionamiento de la DGM.

El artículo 38° del RPM establece lo siguiente:

“Concluidas la construcción e instalación de la planta, el interesado dará aviso a la Dirección General de Minería para que proceda a ordenar una inspección a fin de comprobar que las mismas se han efectuado de conformidad con el proyecto original, en lo que se refiere a seguridad e higiene minera e impacto ambiental. (...)

Si la inspección fuere favorable, la Dirección General de Minería otorgará el título de la concesión. Dicha resolución autorizará el funcionamiento de la planta (...).”²

Cabe señalar que mediante Decreto Supremo N° 037-2017-EM se ha modificado el artículo 35° del RPM, estableciéndose en su numeral 5) excepciones a la obligación de iniciar un procedimiento de modificación de concesión de beneficio para el caso de los componentes auxiliares detallados en la Resolución Ministerial N° 501-2017-MEM/DM.

Al respecto, conforme a la Resolución Ministerial N° 501-2017-MEM/DM no se prevé que un Pad de lixiviación constituya un componente auxiliar exceptuado de iniciar un procedimiento de modificación de concesión de beneficio.

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 2:

“Se verificó que en la plataforma superior de la pila de lixiviación fases 3 y 4, el titular de actividad minera construyó y viene operando un pad dinámico, no considerado en el estudio Proyecto Corihuarmi-Diseño de detalle Pad de lixiviación Fase 3, elaborado por la empresa consultora Ausenco Vector, de fecha agosto 2010, ni en las autorizaciones de construcción y funcionamiento.

El pad dinámico está ubicado en las coordenadas E 437354.359, N 8 610 575.946, cota 4,768.05 msnm, ocupa una extensión de 1.87 ha.” (fojas 3).

La Supervisora adjuntó diversas fotografías en las cuales se observa lo siguiente:

- Fotografía N° 21 y N° 22: el Pad de lixiviación dinámico en operación, construido en la plataforma superior de las fases 3 y 4 del Pad de lixiviación (foja N° 63).
- Fotografía N° 23: celda en lixiviación (foja N° 63 vuelta).
- Fotografía N° 24: celda en limpieza de mineral ya lixiviado (fojas N° 63 vuelta).

² Norma vigente a la fecha de la supervisión.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 731-2019**

- Fotografía N° 25: celda con la limpieza de mineral culminada y lista para la recarga de mineral fresco (no lixiviado) (fojas N° 64).
- Fotografía N° 26: celda donde ya se realizó la limpieza de mineral lixiviado, en proceso de recarga de mineral fresco para su lixiviación (fojas N° 64).
- Fotografía N° 27: traslado del mineral ya lixiviado (ripió), mediante volquetes del pad dinámico hacia la fase 5 del pad de lixiviación (fojas N° 64 vuelta).
- Fotografía N° 28: banquetas de la celda en riego (fojas N° 64 reverso).
- Fotografía N° 29: berma correspondiente a la zona norte del pad dinámico (fojas N° 65).
- Fotografía N° 30: la línea de conducción independiente compuesta por tuberías HDPE de 12 pulgadas de diámetro utilizada para la conducción de la solución rica del pad dinámico hacia la poza PLS. Entre el pad dinámico y la poza PLS fue habilitada una poza de paso (foja N° 65).

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad.

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y con lo previsto en el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento sancionador.

Conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso el “defecto” a ser subsanado consiste en operar el Pad de lixiviación dinámico sin contar con la autorización de funcionamiento de la DGM. Asimismo, la subsanación voluntaria indicada debe haberse efectuado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso conforme a los hechos, IRL no ha subsanado el incumplimiento imputado, en consecuencia, no procede la condición eximente de responsabilidad administrativa a que se refiere la norma antes mencionada.

Análisis de los descargos

En cuanto a los descargos a), b) y c), IRL señala que existe una confusión sobre lo que se denomina Pad de lixiviación dinámico, dado que lo que existe son celdas de prueba o de recuperación temprana. Al respecto, la Supervisora en su informe señaló lo siguiente:

“Durante la supervisión se verificó que Minera IRL, construyó un pad dinámico en la plataforma superior de las fases 3 y 4 del pad de lixiviación, el cual está operando en un área de 1.87 has, en las coordenadas UTM WGS 84, E437354.359, N 8 610 575.946 y cota de 4,768.05 msnm. (...)

El pad dinámico cuenta con celdas de lixiviación (riego), en recarga de mineral fresco (no lixiviado), así como celdas en descarga o limpieza de mineral ya lixiviado. (...)

Durante la supervisión, se constató el traslado del mineral ya lixiviado (ripió) mediante volquetes de 15 m³ de capacidad del pad dinámico hacia la fase 5 del pad de lixiviación. (...)

El riego de las celdas en lixiviación es realizado por aspersión, con tasa de riego de 10 lt/hr/m², tiempo de lixiviación variable por el tipo y fragmentación de mineral.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 731-2019**

La altura de la banquetta es de 7.90 m, el talud de banquetta es de 1.33 H:1.0V (37°) que corresponde al ángulo de reposo del mineral, el ancho de la berma es de 9.50 m; la cota de la berma adyacente al pad dinámico es de 4,768.05 msnm. (...)

La solución rica obtenida de la lixiviación es conducida hacia la poza PLS a través de la línea de conducción independiente compuesta por tuberías HDPE de 12 pulgadas de diámetro.

(...)” (fojas 26 vuelta).

Junto a lo anterior, en las fotografías N° 24, 25, 26, 27 y 28 del Informe de supervisión (fojas 63 vuelta a 64), se observa el Pad de lixiviación dinámico ubicado en la plataforma superior del Pad de lixiviación fases 3 y 4, que se encuentra dividido en celdas de riego y descarga, siendo que a la fecha de la supervisión IRL continuaba realizando actividades de apilamiento, riego y descarga en dicha infraestructura.

En ese sentido, se verifica que la infraestructura implementada presenta celdas con mineral en lixiviación, celdas en limpieza y celdas con recarga de mineral fresco en áreas donde se retiró el mineral lixiviado, por lo que cumple un ciclo de apilamiento de mineral, lixiviación, limpieza y recarga consistente con un Pad de lixiviación dinámico.

De otro lado, conforme a la Tabla N° 8 “*Método de Construcción*” (fojas 109 a 111), y a la Tabla N° 12 “*Parámetros geométricos de Pad*” (fojas 114) del Informe N° 035-2018-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/B, que sustenta la Resolución N° 013-2018-MEM-DGAMM que aprobó la MTD, no se advierte alusión alguna a la implementación de un Pad de lixiviación dinámico sobre el Pad de lixiviación fase 4A o 5.

De igual manera, de la Resolución N° 280-2012-MEM-DGM/V del 24 de agosto de 2012 y Resolución N° 428-2012-MEM-DGM/V de fecha 28 de diciembre de 2012, que aprobaron la construcción y funcionamiento de la ampliación del Pad de lixiviación fase 3, respectivamente, tampoco incluye, ni hace alusión a la implementación de un Pad de lixiviación dinámico sobre dicho componente (fojas 157 a 163).

Finalmente, respecto al procedimiento de Adecuación de Operaciones, cabe señalar que conforme a la Tabla N° 20 “*Componentes por regularizar*” del Informe N° 035-2018-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/B (fojas 152 y 153), en la lista de los componentes por regularizar no se ha incluido un Pad de lixiviación dinámico, por lo que carece de objeto el descargo de IRL de pretender amparar el funcionamiento no autorizado por la DGM del referido componente en lo dispuesto por la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de protección y gestión ambiental.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe señalar que lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental tiene por finalidad regularizar la situación de aquellos titulares mineros que contaban con instrumento de gestión ambiental vigente, pero que realizaron actividades, ampliaciones y/o ejecutaron proyectos de actividades mineras, sin haber obtenido previamente la modificación de su certificación ambiental. En tal sentido la disposición que permite la regularización antes señalada, no ha modificado los alcances del artículo 38° del RPM, ni dejado sin efecto la infracción administrativa derivada de su incumplimiento, la que se encuentra tipificada en el numeral 1.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 731-2019**

En efecto, la disposición señalada no habilita el incumplimiento de las obligaciones exigibles conforme a la normativa vigente en relación con el RPM, dado que no contempla ninguna amnistía o exoneración de sanciones, aspecto que debería haber sido aprobado expresamente. Por el contrario, se dispone que la Adecuación de Operaciones se realizará *“sin perjuicio de las sanciones que pudiera corresponder”*, por lo que el procedimiento de regularización no exime de las sanciones derivadas por el incumplimiento a la normativa vigente sea esta ambiental o no.

En consecuencia, respecto a lo expuesto por IRL sobre la actuación de Osinergmin, debe señalarse que la misma se deriva estrictamente del ejercicio de su función supervisora y fiscalizadora y se encuentra plenamente acorde con la normativa vigente que rige su actuación, siendo que su facultad sancionadora no se suspende, ni se deroga por el procedimiento de Adecuación de Operaciones a que se refiere la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de protección y gestión ambiental; por lo que los supuestos comentarios u opiniones que hubiesen sido realizados en eventos y conversatorios de modo alguno afectan la normativa vigente y consecuente actuación de Osinergmin.

En tal sentido, la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de protección y gestión ambiental no restringe la actuación de Osinergmin, ni ha limitado el ejercicio de la función supervisora, fiscalizadora y sancionadora, de manera que en el presente procedimiento administrativo sancionador no se ha incumplido el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar y numeral 1 del artículo 248° del TUO de la LPAG; ni el Principio de Ejercicio Legítimo del Poder, previsto en el numeral 1.17 del artículo IV de dicha norma, ni el Osinergmin se inmiscuye, obstaculiza o dilata el procedimiento establecido por la Cuarta Disposición Complementaria Final.

Respecto al descargo d), corresponde señalar que conforme al principio de culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG, la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.

Al respecto, el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria del Fortalecimiento Institucional de Osinergmin establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable, siendo que su determinación se realizará de forma objetiva, y de conformidad con la Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin que establezca su tipificación.

En ese sentido, la norma antes mencionada establece la responsabilidad objetiva del sujeto infractor de las obligaciones establecidas en las normas de competencia de Osinergmin, toda vez que indica que cualquier acto que implique incumplimiento constituye infracción sancionable, sin incluir supuesto de dolo o culpa. Asimismo, se faculta al Consejo Directivo para tipificar las infracciones, las cuales serán determinadas de forma objetiva.

En consecuencia, la determinación de la infracción y la imposición de la correspondiente sanción, se realizará también de forma objetiva y de conformidad con el Cuadro de Infracciones que contiene la tipificación y escala de sanciones correspondiente, sin incluir supuesto de dolo o culpa para que se configure la infracción administrativa.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 731-2019**

De igual manera el artículo 89° del Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, Reglamento General de Osinergmin dispone que la responsabilidad del infractor en caso de procedimientos administrativos sancionadores que se sigan ante Osinergmin es objetiva.

En tal sentido, conforme a la normativa vigente la responsabilidad administrativa por incumplimientos a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin es objetiva, por lo que lo señalado por IRL carece de fundamento.

Sin perjuicio de lo señalado, debe quedar establecido que la operación de un Pad de lixiviación dinámico en la plataforma superior de las fases 3 y 4 de la Pila de lixiviación sin contar con la autorización de funcionamiento establecida en el artículo 38° del RPM, grafica claramente la intención de IRL de operar el pad de lixiviación al margen de la autorización de funcionamiento expedida por la autoridad administrativa.

Respecto al descargo e), conforme a lo consignado en el Acta e Informe de supervisión y a lo observado en las fotografías N° 24, 25, 26, 27 y 28, la infraestructura implementada por IRL en la plataforma superior de las fases 3 y 4 de la Pila de lixiviación presenta celdas con mineral en lixiviación, celdas en limpieza y celdas con recarga de mineral fresco en áreas donde se retiró el mineral lixiviado, por lo que cumple un ciclo de apilamiento de mineral, lixiviación, limpieza y recarga consistente con un Pad de lixiviación dinámico.

Se debe indicar que el artículo 176° del TUO de la LPAG, señala que constituyen hechos no sujetos a actuación probatoria, entre otros, aquellos que hayan sido comprobados con ocasión del ejercicio de las funciones atribuidas a la autoridad administrativa.

Por su parte, conforme al numeral 13.2 del artículo 13° y artículo 14° del RSFS la información contenida en el Acta e Informe de supervisión se presume cierta, salvo prueba en contrario.

Por tanto, los hechos constados por la Supervisora gozan de veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente en el ejercicio de las funciones de supervisión delegadas por Osinergmin. En ese sentido, lo allí descrito confirma que durante la visita de supervisión IRL operaba un Pad de lixiviación dinámico en la plataforma superior de las fases 3 y 4 de la Pila de lixiviación son contar con la autorización de funcionamiento otorgada por la DGM.

En ese sentido, existe evidencia del ilícito administrativo imputado, por lo que correspondía a IRL aportar los medios de prueba que acreditaran que cumplía con lo establecido en el artículo 38° del RPM al momento de la supervisión, lo cual no ha ocurrido en el presente caso. En efecto, IRL no ha presentado prueba alguna que acredite que contaba con autorización de funcionamiento para operar el Pad de lixiviación dinámico, limitándose a señalar que se trata de celdas de prueba o de recuperación temprana, las cuales tampoco cuentan con autorización de funcionamiento de la DGM.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 731-2019**

De otro lado, conforme al plano presentado por la empresa correspondiente a la foja 5054 de la MTD (fojas 190), las celdas de pruebas metalúrgicas se ubican sobre la fase 5 del Pad de lixiviación, sin embargo, conforme a lo verificado en campo, el Pad de lixiviación dinámico se ubica sobre la plataforma superior de las fases 3 y 4 de la Pila de lixiviación.

Asimismo, del Plano “Memoria Técnica Detallada Plan de Adecuación de Operaciones UM Corihuarmi Arreglo General de Componentes” presentado por IRL en la supervisión del 3 al 7 de agosto de 2018, se advierte que las fases 3, 4 y 5 no se encuentran superpuestas (fojas 205).

Finalmente, de la Resolución N° 280-2012-MEM-DGM/V del 24 de agosto de 2012 y Resolución N° 428-2012-MEM-DGM/V de fecha 28 de diciembre de 2012, que aprobaron la construcción y funcionamiento de la ampliación del Pad de lixiviación fase 3, respectivamente, tampoco incluye, ni hace alusión a la implementación de un Pad de lixiviación dinámico sobre dicho componente (fojas 157 a 163).

En tal sentido, la actuación de los órganos de Osinergmin en el presente procedimiento se ha realizado conforme a la normativa vigente; asimismo, se ha acreditado que IRL opera un Pad de lixiviación dinámico sin contar con la autorización de funcionamiento otorgada por la DGM, por lo que no se ha vulnerado el Principio de seguridad jurídica.

Con relación al descargo f), cabe señalar que conforme a la Tabla N° 20 “*Componentes por regularizar*” del Informe N° 035-2018-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/B (fojas 152 y 153), en la lista de los componentes por regularizar no se ha incluido un Pad de lixiviación dinámico, por lo que carece de objeto el descargo de IRL de pretender amparar el funcionamiento del referido componente, no autorizado por la DGM, en lo dispuesto por la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental.

Asimismo, tal como ya ha sido señalado en el análisis del descargo a), la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental estableció un procedimiento de regularización, para aquellos titulares mineros que han realizado actividades mineras sin haber modificado previamente su certificación ambiental siendo que la regularización no libera de la responsabilidad administrativa por haber incumplido el artículo 38° del RPM, ni dejado sin efecto la infracción administrativa derivada de su incumplimiento.

En tal sentido, la Adecuación de Operaciones supone únicamente una regularización en relación con las disposiciones ambientales, pero no exonera de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las normas vigentes. Asimismo, en el caso de la autorización de construcción o funcionamiento, aprobada que sea la Adecuación por la DGAAM, la DGM evaluará el inicio del procedimiento de modificación de la concesión de beneficio, quien la podrá aprobar o desaprobado, por lo que IRL no puede sostener que la Adecuación constituya una autorización de funcionamiento.

Por lo cual, Osinergmin no tiene que motivar lo que expresamente se encuentra contenido en la norma; por lo demás, el presente procedimiento se ha iniciado en razón que IRL operó un Pad de lixiviación dinámico en la plataforma superior de las fases 3 y 4 de la Pila de Lixiviación, y no por que la empresa no haya procedido a paralizado la planta.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 731-2019**

Por otro lado, en el IFI se expuso que la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de protección y gestión ambiental no ha modificado los alcances del artículo 38° del RPM, ni dejado sin efecto las infracciones a dicha disposición, tipificada en el numeral 1.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones. En tal sentido, la disposición señalada no habilita el incumplimiento de las obligaciones exigibles conforme a la normativa vigente, dado que no contempla una amnistía o exoneración de sanciones, lo cual debe ser aprobado expresamente.

Asimismo, se señaló que la Adecuación de Operaciones se realizará *“sin perjuicio de las sanciones que pudiera corresponder”*, por lo que el procedimiento de regularización no exime de las sanciones derivadas por el incumplimiento a la normativa vigente sea esta ambiental o no.

En cuanto a lo señalado por IRL respecto a que solo se pueden exigir multas que se hayan impuesto a la fecha de acogimiento de la Adecuación de Operaciones, tal condición no se encuentra establecida en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental, según la cual la adecuación se realiza *“sin perjuicio de las sanciones que pudiera corresponder”*.

Por tanto, la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental no impide la imputación de infracciones, ni la consecuente imposición de sanciones por parte de Osinergmin con respecto a obligaciones objeto de su supervisión, por lo que la regularización a la que se acogió IRL no lo exonera de su responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento al RPM.

En tal sentido, en el presente caso la participación del Osinergmin no ha sido como parte del procedimiento de Adecuación de Operaciones a que se refiere la Cuarta Disposición Complementaria Final, sino en ejercicio de su función supervisora y fiscalizadora, las cuales no han sido restringidas o limitadas por dicha disposición.

Por lo expuesto, en el IFI se han analizado cada uno de los argumentos expuestos por IRL en su escrito de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, cumpliéndose con el deber de motivación.

Con relación al descargo g), se debe tener en cuenta que aquellas obligaciones contenidas en las disposiciones legales y técnicas, objeto de supervisión por Osinergmin, cuyo incumplimiento configura infracción sancionable se encuentran debidamente tipificadas en el Cuadro de Infracciones aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD.

Asimismo, se debe reiterar que conforme a lo señalado en el artículo 1° de la Ley N° 27699 *“toda acción u omisión que implique el incumplimiento a las leyes, reglamentos, entre otros, bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable”*.

En tal sentido, al verificar el cumplimiento de las obligaciones exigibles a los agentes supervisados, la responsabilidad administrativa corresponde determinarse de manera objetiva, sin que se requiera evaluar elementos de tipo subjetivo que no han sido considerados en el Cuadro de Infracciones.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 731-2019**

En tal sentido, la responsabilidad por los incumplimientos a las normas de competencia de Osinergmin es objetiva y la forma de determinar las infracciones también será objetiva y de conformidad con la tipificación aprobada.

De otro lado, no resulta válido lo indicado por IRL con relación a que mediante las Resoluciones N° 033-2016-OS/TASTEM-S2 y N° 044-2014-OS/TASTEM-S2 (fojas 206 a 2018) se haya instituido la responsabilidad objetiva, pues las citadas resoluciones se limitan a analizar el marco normativo de responsabilidad administrativa objetiva previsto en la Ley N° 27699 y el artículo 89° del Decreto Supremo N° 054-2001-PCM.

Sin perjuicio de lo anterior, resulta evidente en el presente caso, la intencionalidad de IRL de operar el Pad de lixiviación dinámico ubicado en la plataforma superior de las fases 3 y 4 de la Pila de lixiviación, al margen de la autorización de funcionamiento expedida por la autoridad administrativa.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCION A IMPONER

Respecto al principio de culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS y la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

5.1 Infracción al artículo 38° del RPM

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4, IRL ha cometido una (1) infracción al RSSO, que se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 1.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Para efectos de la determinación de la multa se tomará en cuenta lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, considerando lo siguiente:

- La infracción fue detectada sin haberse generado una afectación concreta, por lo que en el presente caso corresponde aplicar el procedimiento de cálculo previsto en el numeral 3.1 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG (infracción ex – ante).

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 731-2019**

- Conforme al numeral 3.1.2 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, se considera el valor del beneficio ilegalmente obtenido, así como la capacidad de generación de riqueza (1% del valor de las ventas).
- No se considera el atenuante de “*circunstancia de la comisión de la infracción*”, dado que IRL no regularizó el incumplimiento imputado.

Reincidencia en la comisión de la infracción

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, IRL no es reincidente en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Reconocimiento de la responsabilidad

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de emisión de la resolución de sanción.

IRL presentó descargos contra la imputación de cargos, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo de la multa

Cuadro N° 1: Cálculo de beneficio ilícito³

Año	Periodo Ilícito ^(a)	TM en infracción	TM en Infracción ^(b)	Monto (\$/ nov 2018)
2017	04.Agosto - Diciembre	735 089.31	2 023 692	855 268.38
2018	Enero - 04.Agosto	1 047 112.37 ⁴		1 084 177.53
2018	05.Agosto- 30.Noviembre	241 491.12		292 105.46
Utilidad de Minera IRL en el periodo ilícito				2 231 551.38
Beneficio ilícito asociado a la infracción (\$/ noviembre 2018) ^(c)				375 570.10

(a) Para fines de cálculo se considera como periodos: i) fecha de inicio de apilamiento mineral la fecha de detección: 04.ago.2017 (Foto N° 21 y 22 en foja 63) hasta la fecha indicada en la siguiente supervisión: 04.ago.2018 (Foto N ° 18 en foja 167 Exp. 201800127940), ii) desde la última detección hasta la fecha de cálculo de multa: 30.nov.2018.

(b) Por un total de 2'023,692 TM; en un área de 1.87 ha a ago.2017 (foja 3) y 0.73 ha a ago.2018 (foja 380 Exp. 201800127940), con banco de 8 m de alto y talud 1.33H:1.00V (foja 27), densidad 1.64 TM/M3 (foja 306 del 201700120175), ciclo de riego entre 20 y 60 días (foja 35 Exp 201800127940), para fines de cálculo se considera 60 días asociado a menor apilamiento promedio diario de mineral; con lo cual se obtiene para ago.2017 un apilamiento de 294,035.73 TM en las celdas detectadas y para ago.2018 un apilamiento de 122,792.09 TM equivalentes a 4,900.60 TMD y 2,046.53 TMD respectivamente.

(c) Las TM obtenidas mensualmente son valorizadas considerando la ley mensual de mineral reportada en ESTAMIN, una ratio de recuperación de 60 días: 44.60% (Exp. 201400132394 La Zanja) y el valor del producto obtenido por TM reportada en ESTAMIN; para luego aplicar la ratio de utilidad sobre ventas del año 2017, así como el factor por valor agregado de asociado al PAD es 16.83%.

Fuente: fojas 03, 27, 63, Exp. 201800127940; fojas 167 Exp. 201700120175, Exp. 201400132394 La Zanja, Peru Top Publications SAC, ESTAMIN. Elaboración: GSM.

³ Se calcula el beneficio ilícito asociado a la disposición de mineral un pad de lixiviación dinámico en la plataforma superior de las fases 3 y 4 de la Pila de lixiviación sin autorización, durante el periodo 04.ago.17 - 30.nov.18 Ver cuadros N° 3 y N° 4.

Se calcula las utilidades anuales a partir de las ventas reportadas en ESTAMIN y la ratio utilidad neta sobre ventas del año 2017: 6.42% (Perú Top Publications SAC).

⁴ Conforme al Cuadro N° 4.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 731-2019**

Cuadro N° 2: Cálculo de multa

Descripción	Monto
Beneficio ilícito asociado a la infracción (S/ noviembre 2018)	375 570.10
Probabilidad de detección	100%
B/P (S/ noviembre 2018)	375 570.10
Valor tope de la escala, VT (S/)	41 500 000.00
Valor Base Q1 (S/)	375 570.10
Factor de circunstancia	1.00
Valor Base Graduado	375 570.10
Valor de las Ventas, VV (S/)	181 430 553.00
1% del Valor de las Ventas (S/)	1 814 305.53
Monto del segundo valor base, M (S/)	375 570.10
Factor de reincidencia	N.A
Multa (S/)	375 570
Multa (UIT)⁵	89.42

Fuente: fojas 03, 27, 63, Exp. 201800127940; fojas 167 Exp. 201700120175, Exp. 201400132394 La Zanja, ESTAMIN, Peru Top Publications SAC, IPC Lima Metropolitana y Tipo de Cambio Bancario Venta (disponibles en los cuadros 71 y 58 disponibles en: <http://www.bcrp.gob.pe/estadisticas/cuadros-de-la-nota-semanal.html>. Elaboración: GSM.

5.2 Cálculo de periodo ilícito y prorateo de utilidad

Cuadro N° 3: Periodo de apilamiento de Mineral en Infracción

Mes	N° de días	TM/ día ^(a)	TM mineral en infracción	TM infracción	TM en infracción ^(c)
(a) Apilamiento diario promedio del Pad dinámico de ago.17 a julio.18 sobre la plataforma de las fases 3 y 4 de 1.87 has verificado en la supervisión 04.ago.2017, con los siguientes parámetros: 8.0m de altura de banqueta, 1.33H:1.0V (37°). Obteniendo una capacidad en volumen a apilar de 178,203.47M3 con densidad: 1.65TM/M3 se tienen 294,035.73 TM de mineral, y con ciclo de riego de 60 días, el apilamiento promedio diario se estima en: 4,900.6 TMD (294,035.73TM /60 días)- fojas 03, 27, 63; foja 306 del 201700120175, foja 35 Exp 201800127940					
Aug-17	28	4,900.60	137,216.67	1,782,201.68	2,023,692.80
Sep-17	30	4,900.60	147,017.86		
Oct-17	31	4,900.60	151,918.46		
Nov-17	30	4,900.60	147,017.86		
Dec-17	31	4,900.60	151,918.46		
Jan-18	31	4,900.60	151,918.46		
Feb-18	28	4,900.60	137,216.67		
Mar-18	31	4,900.60	151,918.46		
Apr-18	30	4,900.60	147,017.86		
May-18	31	4,900.60	151,918.46		
Jun-18	30	4,900.60	147,017.86		
Jul-18	31	4,900.60	151,918.46		
Ago-18	4	2,046.53	8,186.14		
(b) Apilamiento diario promedio del Pad dinámico de ago.18 sobre la plataforma de las fases 3 y 4 de 0.73 has verificado de la supervisión de 04.ago.2018 con los siguientes parámetros: 8.0m de altura de banqueta, 1.33H:1.0V (37°). Obteniendo una capacidad en volumen a apilar de 74,419.45 M3 con densidad: 1.65TM/M3 se tienen 122,792.09 TM de mineral, y con ciclo de riego de 60 días, el apilamiento promedio diario se estima en: 2,046.53 TMD (122,792.09TM /60 días)- fojas 27; foja 35 y 380 Exp. 201800127940; foja 306 del 201700120175.					
Ago-18	27	2,046.53	55,256.44	241,491.12	
Set-18	30	2,046.53	61,396.05		
Oct-18	31	2,046.53	63,442.58		

⁵ Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2019 S/ 4200.00. Decreto Supremo N° 298-2018-EF.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 731-2019

Nov-18	30	2,046.53	61,396.05		
--------	----	----------	-----------	--	--

(c) $TM_{03/08/17-30/11/18} = 2,023,692.80$ TM acumuladas en periodo ilícito en el Pad dinámico de 04.ago.17 hasta 30.nov.2018.

Fuente: fojas 03, 27, 63, Exp. 201800127940; fojas 167 Exp. 201700120175, Exp. 201400132394 La Zanja, Peru Top Publications SAC, ESTAMIN. Elaboración: GSM.

Cuadro N° 4: Utilidades asociadas al mineral apilado en el Pad dinámico

Año	Mes	# días	TM de mineral en infracción a	Ley Au (gr/TM) ESTAMIN b	Valor total de Oro bullón vendido ESTAMIN c	TM de Oro bullón vendido ESTAMIN d	Ley Au bullón (gr/TM) ESTAMIN e	gr de Oro contenido en mineral en infracción f = a x b x 0.446 ⁽ⁱ⁾	Valor Venta Asociado a mineral en infracción g = f x c / d / e	Utilidad asociada a mineral en infracción (S/ Nov 18) h = g x Rent% x ajuste TC/IPC ⁽ⁱⁱ⁾
2017	4-31.Ago	28	137,216.67	0.268	1,236,297.00	0.123916	475,479.00	16,401.23	1,115,997.50	73,462.63
	Set	30	147,017.86	0.319	3,539,726.00	0.123916	456,770.00	20,916.82	4,248,142.21	280,960.31
	Oct	31	151,918.46	0.277	2,562,750.00	0.115897	533,223.00	18,768.31	2,531,404.70	167,750.93
	Nov	30	147,017.86	0.318	1,128,330.00	0.113293	505,844.00	20,851.25	1,331,086.26	88,070.18
	Dic	31	151,918.46	0.278	3,563,270.00	0.116428	506,033.00	18,836.07	3,700,504.16	245,024.33
2018	Ene	31	151,918.46	0.247	2,383,561.00	0.103063	538,632.00	16,735.64	2,311,390.51	152,736.56
	Feb	28	137,216.67	0.260	2,215,024.00	0.090589	577,253.00	15,911.65	2,190,156.17	144,364.18
	Mar	31	151,918.46	0.271	2,333,230.00	0.102293	534,011.00	18,361.78	2,551,488.21	167,366.10
	Abr	30	147,017.86	0.267	1,402,442.00	0.125061	436,790.00	17,507.18	1,452,549.26	95,411.45
	May	31	151,918.46	0.297	2,226,308.00	0.114903	531,651.00	20,123.42	2,401,719.68	157,729.10
	Jun	30	147,017.86	0.311	3,587,648.00	0.097743	583,734.00	20,392.26	4,195,796.00	274,634.75
	Jul	31	151,918.46	0.268	1,563,871.00	0.126789	583,712.00	18,158.51	1,257,996.02	82,027.81
	1-4.Ago	4	8,186.14	0.306	2,256,162.00	0.107192	508,430.00	2,504.96	152,145.03	9,907.58
	5-31.Ago	27	55,256.44	0.306	2,256,162.00	0.107192	508,430.00	16,908.47	1,026,978.96	66,876.19
	Set	30	61,396.05	0.328	3,364,622.00	0.107192	538,464.00	20,137.90	1,734,475.27	112,731.80
	Oct	31	63,442.58	0.282	2,718,436.00	0.117249	573,330.00	17,890.81	1,076,250.33	69,893.54
	Nov	30	61,396.05	0.317	1,409,794.00	0.114862	547,724.00	19,462.55	656,836.65	42,603.93
	Utilidad asociada al mineral en infracción en el periodo ilícito									

(i) Factor de recuperación para ciclo de 60 días: 44.60% (Doc. 04.sep.2015 en Exp. 201400132394).

(ii) Utilidad a S/ Nov 18, se obtiene a partir del Valor Venta de las TM depositadas multiplicado por Ratio de utilidad neta sobre ventas 2017: 6.49% (Peru Top Publications SAC).

Fuente: ESTAMIN

5.3 Valor agregado del proceso metalúrgico por Lixiviación de PAD's.

A fin de aplicar el factor de Valor Agregado producto del proceso de lixiviación del mineral, se considera la siguiente fórmula general:

$$VB_{Total} = C_{Mina} + VA_{Mina} + C_{PAD y CA o MC} + VA_{PAD y CA o MC} + C_{Fund} + VA_{Fund} + C_{Ref} + VA_{Ref} \quad (1)^6$$

Con lo cual se tiene:

⁶ La participación del valor agregado de cada etapa se despeja de dos estimaciones, en las que se considera plantas de beneficio con diferentes procesos de tratamiento:
 $C_{PAD y CA o MC} = CC_{planta Estamin}$ empresas que producen oro doré.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 731-2019**

$$VA_{Total} = VA_{Mina} + VA_{PAD y CA o MC} + VA_{Fund} + VA_{Ref.}(2)$$

Donde:

VB_{Total}	: Valor Bruto Total para lo cual se considera las ventas y valorización de stock de productos vendibles.
C_{Mina}	: Costo de Mina, tomado de los indicadores de desempeño del Estamin.
VA_{Mina}	: Valor Agregado de la etapa de mina.
$C_{PAD y CA/MC/SX}$: Costo de la etapa de PAD y recuperación por Carbón Activado o Merrill Crowe o Ext. solventes.
$VA_{PAD y CA/ MC/SX}$: Valor Agregado etapa PAD y recuperación por Carbón Activado o Merrill Crowe o Ext. solventes.
C_{Fund}	: Costo del proceso de Fundición.
VA_{Fund}	: Valor Agregado de la etapa de fundición (desagregación válida para oro)
$C_{Ref.}$: Costo de Refinación.
$VA_{Ref.}$: Valor Agregado de la Fase de refinación.
VA_{Total}	: Valor Agregado Total

Así mismo en base a la tabulación de información del ESTAMIN⁷, se obtiene los indicadores de desempeño (costo de mina, costo de planta) y reporte de producción (TM de mineral extraído, TM de mineral que ingresa a planta, TM de productos finales como oro doré. Así como las respectivas valorizaciones de los productos obtenidos). Adicionalmente se realiza un análisis de data considerando los reportes de producción publicados por los diferentes titulares, los estados financieros y otros a fin de mantener la convergencia de la información a procesar.

Debido a que la aplicación metodológica del valor agregado implica la separación de actividades entre mina y proceso de beneficio, se considera como input del proceso de beneficio el costo de mina ajustado por la tasa de rentabilidad promedio del sector minero⁸. Por lo cual el Valor agregado se obtiene como la diferencia de ventas y valorización del stock de productos vendibles (VBTotal) y costos intermedios (Costo de mina ajustado y costo de planta)

Las unidades mineras que obtienen oro dore como producto final de la etapa metalúrgica presentan en promedio el 45.35%⁹ de valor agregado por la fase metalúrgica (PAD y fundición).

A fin de calcular el factor de valor agregado que proporciona el PAD y pila de Lixiviación con la planta de beneficio, se considera la relación de inversión¹⁰ de ambos componentes, los cuales se estiman en 37.1 % y 62.9%, con lo cual se obtienen que los porcentajes de valor agregado para cada etapa son:

$$VA_{Total} = 54.65 \% VA_{Mina} + 16.83 \% VA_{PAD} + 28.52 \% VA_{ca/mc Fundición}$$

⁷ Desde enero del 2011 hasta octubre del 2015, correspondiente a una muestra de 7 unidades mineras.

⁸ Tasa de Rentabilidad 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 (función exponencial con datos 2011 a 2014) en 27.78%, 16.57%, 8.37%, 6.75% y 3.70% respectivamente.

⁹ $VA_{Total} = 54.65 \% VA_{Mina} + 45.35 \% VA_{PAD - Fund.}$

¹⁰ Cost Mine, 2014.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 731-2019**

El presente expediente se aplica el factor de 16.83% a las utilidades asociadas al PAD de Lixiviación dinámico.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **SANCIONAR** a **MINERA IRL S.A.** con una multa ascendente a ochenta y nueve con cuarenta y dos centésimas (89.42) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM.

Código de Pago de Infracción: 180005397301

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado a través de los canales de atención (Agencias y banca por internet) del Banco de Crédito del Perú, Interbank o Scotiabank a la cuenta "MULTAS PAS", y en el caso del BBVA Continental a la cuenta "OSINERGMIN MULTAS PAS", importes que deberán cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el Código de Pago de la Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

Artículo 3°. - Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Gerencia de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera